

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH  
RED DE SALUD HUAYLAS SUR



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

00000169

N° -2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP

Huaraz, **24 FEB. 2026**

**VISTO:**

El Informe del Órgano Instructor en relación al término de la Fase Instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a la servidora **Yolanda Reyna Lugo Valdiviano**, de fecha 09 de febrero de 2026, emitido por la Jefatura de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N°003-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ODI, INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°007-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ST-PAD; y demás antecedentes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la autoridad administrativa debe regir su actuación acorde a los principios generales enmarcados en la norma citada, entre las cuales se encuentra el **Principio de Razonabilidad**, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, lo dispuesto en los numerales 248.1, 248.4 y 248.9 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, Tipicidad y Presunción de Licitud, cuyos textos disponen:

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad (...)"



4. Tipicidad. - "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)."

9. Presunción de Licitud. - "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

En ese mismo sentido; el numeral 1.11, del artículo IV del Título Preliminar de la norma precitada, señala:

1.11. Principio de verdad material. - "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).";

Que, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de setiembre del 2014, de acuerdo a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. **Dicho procedimiento es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.** Por lo tanto, los servidores sin importar su régimen laboral o carrera especial a la que pertenezcan están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias;

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"<sup>1</sup>;

El Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, **se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado.** El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable"<sup>2</sup>. En ese sentido, se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, **ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionada sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;**

Debe precisarse lo establecido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política, reconoce el principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine jurídicamente su culpabilidad. Este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia (...), se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la protestad disciplinaria sancionadora. **Este derecho garantiza en el ámbito de proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida";**

<sup>1</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

<sup>2</sup> Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.



Que, corresponde mencionar, que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente: "(...) **cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución**". Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente: "**Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad**";

Que, los hechos puestos a conocimiento por la servidora Alicia Luisa Falcon Rodríguez, personal del Centro de Salud Huarupampa – Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, con los medios probatorios que la respaldan sobre la situación y el estado de su salud en el cual se encuentra atravesando, por el hostigamiento laboral de forma reiterada, no teniendo consideración en el diagnóstico médico que son: síndrome de SJOCREN, FIBROMIALGIA y MIASTENIA entre otros, y por lo que se recomienda que la servidora en mención labore en ambientes de trabajo poco estresantes, así como evitar esfuerzos físicos intensos, causando un cansancio muscular excesivo, en esta línea de idea se entiende que la coordinación de Controles de Crecimiento y Desarrollo (CRED), que es un trabajo que requiere esfuerzo físico, momentos estresantes al atender a bebés, niños (as), de 0 días a 11 años, por lo que se realiza evaluación sobre la salud de los bebés y niños /as (Examen Físico), se evalúa el peso y talla, se evalúan las habilidades de los bebés y niños/as, se les vacuna según el cronograma, se entrega Suplementos de Hierro según edad (Gotas o jarabe), se brinda consejería para el cuidado adecuado del niño, se descartan enfermedades como la anemia y parasitosis, entre otras actividades que si tenemos en cuenta la salud de la referida servidora, por lo que se estaría **configurando el abuso de autoridad, más aún si la Lic. Yolanda Reyna Lugo Valdiviano como jefatura del Centro de Salud de Huarupampa tiene pleno conocimiento y pese a ello se emite la documentación asignando funciones asistenciales, existiendo un Informe Médico emitido por parte del Médico Ocupacional de la Red de Salud Huaylas Sur que sugiere que la servidora Alicia Luisa Falcon Rodríguez realice funciones administrativas;**

Que, mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 007-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ST-PAD**, de fecha 14 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD, **recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora civil YOLANDA REYNA LUGO VALDIVIANO**, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece como falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo, "**El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro**", **precalificándola como falta grave**, lo que conllevaría a la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de 10 días;

Que, mediante **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N°003-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ODI**, de fecha 24 de febrero de 2025, la Dirección de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Red de Salud Huaylas Sur, **da inició al Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora YOLANDA REYNA LUGO VALDIVIANO**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que estipula "**El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro**", **concediéndole de esa manera a la investigada el plazo de cinco (05) días hábiles, con la finalidad que presente su descargo correspondiente y adjunte las pruebas que crea conveniente en su defensa;**

De otro lado, la procesada **YOLANDA REYNA LUGO VALDIVIANO**, presenta su descargo **requerido**, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2025, en el cual señala lo siguiente:



- "con respecto a la presunta falta disciplinaria que se me imputa, la recurrente niega los hechos imputados por cuanto no actuando con dolo, toda vez como es bien sabido que uno de los requisitos para configurar el "abuso de autoridad" **se requiere de la conciencia de que se está extralimitando de sus funciones y perjudicando a una persona**, en el presente caso que nos ocupa debemos advertir que la asignación de funciones que se encomendó a la administrada Alicia Luisa Falcón Rodríguez, en su calidad de servidora profesional de Enfermería, se debió a que se tenía pleno conocimiento de que la mencionada servidora era la responsable de Patrón Nominal desde el mes de enero del año próximo pasado, funciones asignadas por la Lic. Rosa Salinas, en su calidad de Jefa de la Micro Red Huarupampa, mediante Memorándum N°029-2024/REGIÓN-A-DIRES-A-D-RED-S-HS-M.R.H/J, de fecha 3 de enero del 2024, motivo por lo cual al tener conocimiento es que se le asigna las funciones. Sin embargo en aquella ocasión la mencionada servidora no interpuso ninguna queja administrativa contra la jefa de la Micro Red Huarupampa, sin embargo cuando la suscrita le asignó las funciones manifiesta su negativa aduciendo que se está cometiendo "Abuso de Autoridad" transgrediendo el Informe del Médico de Salud Ocupacional de la Red de Salud Huaylas Sur, por consiguiente como ha de verse no se está cometiendo ningún abuso de autoridad al haberse asignado como responsable de padrón nominal, ya que otro de los requisitos indispensables para configurar el "abuso de autoridad" **se requiere que el funcionario público sea consciente de que está realizando un acto arbitrario en perjuicio de un tercero, que puede ser tanto una persona natural o jurídica, por lo que en este caso no se configura el acto doloso cometido contra la servidora Alicia Luisa Falcón Rodríguez**".
- "ahora bien en cuanto a la asignación de funciones mediante el Memorándum N°059-2024/REGIÓN-A-DIRES-A-D-RED-S-HS-M.R.H/J de fecha 27 de enero del 2025, donde se le habría asignado funciones como responsable de patrón nominal y dos veces a la semana control CRED con acompañamiento, al respecto debemos precisar que conforme se ha señalado en el punto precedente la asignación de funciones se debió únicamente al cargo funcional que ostenta la administrada ya que teniendo conocimiento que la recurrente realiza sus GUARDIAS COMUNITARIAS así como el APS (Atención Primaria de Salud), ya que ambas actividades para que se materialice su pago se requiere que la administrada realice visitas domiciliarias a los usuarios que se encuentran dentro del sector que se le asignó, razón por lo cual es que solo se le asignó la función de apoyar en el control CRED, puesto que dicha actividad no requiere ningún tipo de esfuerzo físico ni mental como si lo es la VISITA DOMICILIARIA, ya que para ello se tiene que desplazar con caminatas y entrevistas con los pacientes que se encuentran en sus domicilios por lo que ello estaría contraviniendo las recomendaciones del médico de salud ocupacional de la Red de Salud Huaylas Sur, en tal sentido una vez más es necesario recalcar que en ningún momento la suscrita no ha cometido "abuso de autoridad".
- "que, asimismo es necesario precisar que la administrada Alicia Luisa Falcón Rodríguez, interpuso el recurso administrativo de reconsideración al Memorándum N°059-2024/REGIÓN-A-DIRES-A-D-RED-S-HS-M.R.H/J de fecha 27 de enero del 2025, la misma que fue resuelta a través del Informe Legal N° 019-2025/REGIÓN-A/DIRES-A/RED-S-HUAYLAS-S/JCCR/UAL, de fecha 13 de febrero de 2025, mediante la cual en sus conclusiones declara IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA SERVIDORA ALICIA LUISA FALCÓN RODRÍGUEZ, contra el Memorándum N°059-2024/REGIÓN-A-DIRES-A-D-RED-S-HS-M.R.H/J de fecha 27 de enero del 2025, en tal sentido como ha de verse la suscrita no ha realizado ningún acto administrativo de "Abuso de Autoridad", hecho que confirma que no existió ningún acto de abuso cometido contra la administrada".
- "por consiguiente, en mérito a los fundamentos de mis descargos, **SOLICITO** se deje sin efecto el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, y se disponga declarar **PROCEDENTE Y/O FUNDADO** mis descargos, **absolviéndome de los cargos imputados en mi contra**";



Al respecto a dicho descargo el Órgano Instructor hace referencia que la servidora la procesada YOLANDA REYNA LUGO VALDIVIANO, emite el **MEMORÁNDUM N°059-2024/REGIÓN-A-DIRES-A-D-RED-S-HS-M.R.H/J** de fecha 27 de enero del 2025, en el cual comunica a la Licenciada Alicia Luisa Falcón Rodríguez que a partir del 1 de febrero de 2025 realizará actividades de padrón nominal y dos veces a la semana hará control de CRED con acompañamiento según rol hasta su adaptación, sin tener en cuenta lo estipulado en el INFORME N°012-2025/REGIÓN-A/DIRES-A/RED-S-H-S/UP/ASST, con fecha 17 de enero de 2025, documento emitido por el responsable del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, en el cual recomienda que la trabajadora Alicia Falcón labore en ambientes de trabajo poco estresantes así como evitar esfuerzos físicos intensos que podrían generar un cansancio muscular excesivo, pudiendo desencadenar crisis agudas, perjudicando su salud y calidad de vida, por lo que sugiere que la servidora en mención labore en áreas administrativas, y sin dar cumplimiento a ello le asigna funciones asistenciales, cometiendo de esa manera un abuso de autoridad. Por otro lado, respecto al sustento presentado en el descargo de la servidora Yolanda Reyna Lugo Valdiviano en el cual alega que las funciones asignadas por parte de la Lic. Rosa Salinas, en su calidad de Jefa de la Micro Red Huarupampa, mediante Memorandum N°029-2024/REGIÓN-A-DIRES-A-D-RED-S-HS-M.R.H/J, de fecha 3 de enero del 2024 en el que se la asigna como responsable de Padrón Nominal y que la servidora Alicia nunca realizó una queja administrativa y siendo ello no se habría considera un fundamento sustentatorio ni mucho menos justifica la comisión de la falta administrativa;

Siendo ello, mediante **INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR EN RELACIÓN AL TÉRMINO DE LA FASE INSTRUCTIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO A LA SERVIDORA YOLANDA REYNA LUGO VALDIVIANO, INFORME N°287-2026-REGIÓN-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/DE/ODI**, de fecha 09 de febrero de 2026, emitido por la Jefatura de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, en el cual comunica el término de la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a la servidora Yolanda Reyna Lugo Valdiviano, en el cual recomienda **IMPONER** la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de diez (10) días calendario a la servidora YOLANDA REYNA LUGO VALDIVIANO, Personal Nominado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 como Licenciada en Enfermería en el Puesto de Salud Chavín – Micro Red Monterey – quien fue rotada al Centro Salud Huarupampa – Micro Red Huarupampa - Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur (en ese entonces Jefe de la Micro Red Huarupampa), por la infracción tipificada en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto a **“El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro”**;

Que, con **MEMORANDUM N°043-2026-REGIÓN-A/DIRES-A/D-RED-S-HS/DE/UP**, de fecha 16 de febrero de 2026, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Huaylas Sur, en el cual pone de conocimiento a la servidora Yolanda Reyna Lugo Valdiviano, que el Órgano Sancionador (Jefe de la Unidad de Personal de la RSHS) recibió acorde el Informe del Órgano Instructor (Jefe de la Oficina de Desarrollo Institucional de la RSHS), respecto al término de la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de la servidora en mención; asimismo se les comunicó tal hecho a la servidora procesada con la finalidad que puedan brindar su Informe Oral el día jueves 19 de febrero de 2026 a las 11:00 horas de la mañana en la Oficina de la Unidad de Personal de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa ya sea personalmente o a través de su abogado;

Que, mediante **Acta de Informe Oral** realizado el día 19 de febrero de 2026 a las 11:00 horas de la mañana, en la Oficina de la Unidad de Personal de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, en presencia de la Abog. Gladys Huamán Maguiña – Jefe de la Unidad de Personal de la Red de Salud Huaylas Sur, la Abog. Rayza Pasco Delgado - Secretaría Técnica del PAD, y la Lic. Yolanda Reyna Lugo Valdiviano - servidora procesada, advirtiéndose que efectivamente se ha realizado el **INFORME ORAL a la servidora en mención**, el cual refiere lo siguiente: *“primero no tuve la intención de cometer ningún abuso de autoridad, de la misma forma cuando la Licenciada Alicia Luisa Falcon Rodríguez presenta un Recurso de Reconsideración contra el MEMORANDO N°059-2024/REGION-A-DIRES-A-D-RED-S-HS-M.R.H/J, siendo ello su persona elevó dicha documentación al Área de Asesoría Legal de la Red de Salud Huaylas Sur para su pronunciamiento, emitiendo su Informe Legal declarando Improcedente dicho Recurso de Reconsideración, pudiéndose percibir que no se cometió ningún abuso de autoridad. En segundo lugar, cuando se le asignan funciones de CRED con acompañamiento, la Licenciada Alicia Falcón no llegó a entrar*



al servicio de CRED no realizando dichas actividades ya que existían otras enfermeras que realizaban dichas funciones, y de la misma forma debe quedar claro que la servidora Alicia realiza sus guardias comunitarias que constan de 12 horas en el campo haciendo visitas domiciliarias y teniendo contacto con los pacientes. Por último, en tercer lugar, refiere que de la misma forma se habría realizado una denuncia en materia penal por abuso de autoridad, el cual habría sido dispuesto declarar no ha lugar a formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de Yolanda Reyna Lugo Valdiviano, por la presunta comisión del delito cometido por Funcionario Público, en su modalidad de Abuso de Autoridad, previsto en el artículo 376° del Código Penal, por lo que con fecha 18 de febrero de 2026 su persona pone de conocimiento lo emitido por la 6ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz adjuntando la Carpeta Fiscal N°151-2025, y la Disposición N°05 de fecha 30 de diciembre del año 2025, con la finalidad que archive el proceso administrativo disciplinario que se le sigue por abuso de autoridad". Quedando listo el expediente para la resolución del caso, observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Al evaluar el presente expediente administrativo y toda la documentación adjunta, valorando el informe oral y la documentación presentada por la servidora Yolanda Reyna Lugo Valdiviano, asimismo teniendo en cuenta la información brindada por parte de la 6° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz – Segundo Despacho de Investigación, en el cual DISPONE: no ha lugar a formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de Yolanda Reyna Lugo Valdiviano, por la presunta comisión del delito cometido por Funcionario Público, en su modalidad de Abuso de Autoridad, previsto en el artículo 376° del Código Penal en agravio de la denunciante Alicia Lucía Falcón Rodríguez, en el cual fundamentan lo siguiente: "se establece que la denunciada contaba con competencia funcional expresa para asignar, reorganizar y supervisar las funciones del personal bajo su cargo, en su calidad de jefa inmediata, conforme a la normativa interna y a la estructura organizacional de la entidad, en ese sentido, las decisiones cuestionadas se encuentran comprendidas dentro de las facultades de dirección y organización del servicio que le eran legalmente atribuidas; asimismo, se verifica que las funciones encomendadas a la denunciante Alicia Lucía Falcón Rodríguez, tales como la responsabilidad de Padrón Nominal, la Unidad de Seguros, la Supervisión de actividades de Crecimiento y Desarrollo (CRED), así como labores vinculadas a la Atención Primaria de Salud (APS) y la realización de guardias comunitarias, se corresponden con el perfil funcional de una licenciada en enfermería, conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF), el Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) y los lineamientos técnicos del Ministerio de Salud, no se advierte, por tanto, la asignación de labores ajenas, incompatibles o manifiestamente irrazonables respecto a su formación profesional. Por otro lado, respecto al análisis integral de los elementos de convicción no se acredita la existencia de un acto con dichas características, la imputación se sustenta, principalmente, en el Informe N° 012-2025 del médico ocupacional; sin embargo, dicho documento no constituye una orden de cumplimiento obligatorio, sino una recomendación de carácter técnico – preventivo. El delito de abuso de autoridad exige dolo directo, esto es, que el funcionario actúe con conocimiento de la ilegalidad de su conducta y con voluntad de causar un perjuicio, no admite modalidades culposas no se configura por errores de interpretación o desaciertos administrativos", por ello es que se presume que la servidora procesada Yolanda Reyna Lugo Valdiviano ha actuado apegada a sus deberes ya que no se evidenció lo contrario aplicando el Principio de Licitud, y Presunción de Inocencia, por último garantizando el derecho de la procesada no se ha probado fehacientemente la comisión de infracción imputada, no habiendo pruebas idóneas para sustentar los hechos en cuestión, no ameritando la imposición de ninguna sanción administrativa;

Que, con relación al procedimiento, en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se establece que: "El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora". **La fase sancionadora: "se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso el archivo del procedimiento";** asimismo en el artículo 115° del mencionado Reglamento prescribe que: "la Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia e inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia". Dicha resolución debe encontrarse motivada;

Respecto a la potestad administrativa disciplinaria el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios



constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentos. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, **al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman**<sup>3</sup>;

La observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se advierte que los mismos se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup>, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub-principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)";<sup>5</sup>

De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa;

Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. **La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor**";

Que, según Resolución Directoral N° 001266-2016-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/UP, de fecha 12 de diciembre del 2016, se resuelve aprobar la DIRECTIVA N° 001-2016-REGION-A/DIRES-A/RED-S-HUAYLAS-SUR/UP/STPAD, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. **El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva** y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. **El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas**, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental;

Que, aplicando el numeral 9, del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de la potestad sancionadora administrativa, que establece la **Presunción de Licitud**, plasmando que: "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Es por las razones expuestas **considero que los hechos suscitados no revisten tal gravedad o magnitud que pueda ameritar la imposición de la máxima sanción, observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad**; ya que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas, corresponde, pues, que **el órgano que aplica la sanción extienda la intencionalidad o reiteración del acto**;

<sup>3</sup> Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú de 1993

<sup>5</sup> "Artículo 200°.- Son garantías constitucionales: (...)"

<sup>5</sup> Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente N° 02192-2004-PA/TC.



Que, según la evaluación de lo actuado en el presente expediente administrativo, valorando el informe oral y la documentación presentada por la servidora Yolanda Reyna Lugo Valdiviano, teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos expuestos, no resulta procedente la aplicación de alguna sanción por no haberse encontrado la comisión de actos irregulares en los que supuestamente habría incurrido la Lic. YOLANDA REYNA LUGO VALDIVIANO, absolviéndose de esa manera toda responsabilidad administrativa disciplinaria, ya que la autoridad administrativa da cumplimiento a la normatividad vigente, garantizando el derecho al debido procedimiento y defensa de los imputados;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057".

Con la aprobación de la Jefatura de la Unidad de Personal de la Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA de suspensión sin goce de remuneraciones a la servidora LUGO VALDIVIANO YOLANDA REYNA, Personal Nombrado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 como Licenciada en Enfermería en el Puesto de Salud Chavín – Micro Red Monterey – quien fue rotada al Centro Salud Huarupampa – Micro Red Huarupampa - Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur (en ese entonces Jefe de la Micro Red Huarupampa), por la supuesta infracción tipificada en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro", asimismo DISPONER el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora LUGO VALDIVIANO YOLANDA REYNA, por los fundamentos expuestos en parte considerativa de la presente resolución.**

**SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución a la servidora LUGO VALDIVIANO YOLANDA REYNA, al Área de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Red de Salud Huaylas Sur, para su conocimiento y demás fines, conforme al régimen de notificaciones establecida en la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**TERCERO: INCLUIR** la presente resolución en el legajo personal de la servidora LUGO VALDIVIANO YOLANDA REYNA, luego de efectuarse su notificación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL ANCASH  
DIRECCIÓN DE RED DE SALUD HUAYLAS SUR  
Abog. Gladys Huaman Marquina  
C.A. A. 3401  
Jefe de Unidad Personal

UP/GHM.